

**Recurso reposición auto inadmite prueba extraprocesal - RADICADO:
080013153004202200100.**

José Cabal Pérez <jcabalp@gmail.com>

Jue 19/05/2022 11:29 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

TRÁMITE PROCESAL:

CITANTES:

CITADOS:

RADICADO:

REFERENCIA:

PRUEBA ANTICIPADA

MAGALI BARVO DE MARTIN-LEYES Y OTROS

LABORATORIOS INCOBRA S.A., Y OTROS

080013153004202200100.

Recurso reposición auto inadmite prueba extraprocesal

En mi calidad de apoderado de la parte solicitante de la prueba anticipada, muy respetuosamente me dirijo a este despacho para presentar recurso de reposición contra el auto de fecha trece (13) de mayo de 2022, notificado por estado el día dieciséis (16) de mayo de 2022, para tal efecto adjunto en formato PDF el recurso antes mencionado.

Atentamente,

José Cabal Pérez

C.C. No. 8746028 de Barranquilla

T.P. No. 71307 del C. Sup. de la Jud.



JOSÉ CABAL PÉREZ

Carrera 54 No. 68 -196, Of. 403,
Edificio Prado Office Center Barranquilla, Cel 3012816651



Señor

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

TRÁMITE PROCESAL: PRUEBA ANTICIPADA
CITANTES: MAGALI BARVO DE MARTIN-LEYES Y OTROS
CITADOS: LABORATORIOS INCOBRA S.A., Y OTROS
RADICADO: 080013153004202200100.
REFERENCIA: Recurso reposición auto inadmite prueba extraprocesal

En mi calidad de apoderado de la parte solicitante de la prueba anticipada, muy respetuosamente me dirijo a este despacho para presentar recurso de reposición contra el auto de fecha trece (13) de mayo de 2022, notificado por estado el día dieciséis (16) de mayo de 2022, todo con base en los hechos y normas citadas a continuación.

Procedencia del Recurso de Reposición: art. 318 CGP.

No compartimos lo expresado por el despacho, cuando en el auto que se ataca manifiesta:

“...En lo que hace a los peritos mencionados en la petición con los que se pretende practicar la prueba pericial, debe advertirse que, si se acude a un juzgado, será este el que designe a los auxiliares. Si el peticionario desea practicar la prueba con los peritos que menciona, bien puede hacerlo directamente sin intervención de un juez ya que la regla 2ª del artículo 48 y el artículo 227 del C. G del P., se lo permiten...”

En primer lugar, las normas citadas dicen lo siguiente:

“Artículo 48 regla número 2: (...): Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.”

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.



Los anteriores artículos son citados por el despacho para aplicarlos al caso en concreto, como si se tratara de una demanda ordinaria, y tanto es así que el artículo primero del auto recurrido dice lo siguiente:

*“1°) **DECLARAR INADMISIBLE la demanda**, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece”. (negrilla fuera de texto).*

Señor juez, es menester recordarle a este despacho que lo presentado no fue una demanda sino una solicitud de prueba extraprocesal, que tiene su reglamentación expresa e integral en los artículos 183 y 189 del Código General del Proceso, que consignan lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES.** Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia(...).

*(...) **ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES.** Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria...”

Con el aporte del expreso marco jurídico mencionado podemos concluir varias cosas:

1. Que mis poderdantes, ante la imposibilidad de obtener por otros medios la información contable y de avalúos técnicos que requieren, deben acudir al auxilio judicial a través de una figura procesal consagrada para el efecto en el actual Código General del Proceso, como es el trámite de prueba extraprocesal o anticipada. Corresponde entonces al juez ordenar la práctica de las pruebas pedidas dentro de los términos de los citados artículos 183 y 189 del CGP. ¿Qué pruebas o medios de prueba pueden pedirse se practiquen anticipadamente? Pues las pruebas admitidas como tal en la ley procesal y dentro de éstas la prueba pericial “con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este Código”, es decir, que el peritazgo se realice como esté reglado en el CGP y, como Usted bien lo dice, una prueba pericial se puede efectuar a través de peritos designados por la parte que lo solicite o aporte o vaya a aportar a un futuro proceso judicial (precisamente, tal como lo prevén los artículos 48 y 227 referidos en su auto). No se necesita que el despacho nombre los peritos, pues uno de los cambios fundamentales que introdujo este nuevo código es la facultad de las partes de presentar sus propios peritazgos con personas y/o entidades capacitadas y adecuadas para los efectos que se persigan. Ahora bien, si lo que se trata es de una prueba extraprocesal como en el presente

caso y no de una demanda, se acude entonces al órgano judicial para que éste garantice el ingreso al sitio donde se sabe está la información que hoy no se posee para presentar la futura demanda con las pruebas que la sustenten. Contrario a lo manifestado en su auto, es fundamental su orden judicial para que la prueba anticipada sea practicada por nuestros peritos (reiteramos, facultad de designarlos que ya tienen las partes), pues es Usted, señor Juez, el garante de que se pueda acceder al sitio y a los documentos y bienes objeto de la pericia.

2. Ninguna de las normas citadas, ni ninguna relativa a la reserva legal propia de los documentos y activos de las empresas comerciales, permite el ingreso de particulares a oficinas o establecimientos de comercio a realizar peritajes o revisiones de los libros y documentos de una empresa sin una orden judicial; si tuviéramos ese derecho, ya lo hubiésemos ejercido, pero desde nuestra solicitud expresamos que no tenemos posibilidad alguna de acceder a la información que necesitamos sino a través de este mecanismo procesal reglado en las trascritas normas del CGP. Ante la ausencia del material probatorio y la negativa de su entrega de forma voluntaria, es que se acude a la justicia para que, mediante un proceso reglamentado, se ordene una prueba con la intervención de peritos especializados, contratados por la parte interesada como bien lo permite la ley.
3. El artículo 227 del Código General del Proceso reafirma lo antes mencionado, pues contempla dos formas de aportar un dictamen pericial, y las dos nunca se refieren a que es el despacho quien tiene que nombrar el perito, por el contrario, es la parte quien tiene que aportarlo desde que presente la demanda, o anunciar que le permitan un plazo extra para aportarlo, pero obviamente de peritos contratados por el interesado.
4. Con el actual código procesal está llamada al fracaso cualquier demanda que se presente, solicitando al juez que decreta dentro del proceso un dictamen pericial, toda vez que esa facultad quedó en manos de las partes quienes tienen la facultad, y la carga procesal, de entregar las pruebas periciales junto con la demanda misma; por tanto, interpretar que en el trámite de una prueba pericial anticipada o extraprocesal es al juez a quien compete designar a los peritos, es desconocer la normativa vigente y una interpretación errada que hace el despacho.

En conclusión, señor Juez, tanto el artículo 48 regla 2 como el artículo 227 del mencionado ordenamiento, lo que establece es la absoluta facultad que tienen las partes de escoger sus peritos para evitarle precisamente esa carga al despacho. Si se puede hacer lo anterior al inicio de un proceso judicial, no tenemos norma en contrario, ni nada que lo justifique, que indique que para solicitarle al juez que ordene una prueba extraprocesal la misma será decretada, pero escogiendo los peritos que el juez designe. Adicionalmente, ni mucho menos tenemos los particulares norma legal alguna que nos permita adelantar la prueba pericial sin el debido acompañamiento judicial, pues sin éste es inocuo siquiera intentarlo.



En virtud de lo anterior y por todos los argumentos esgrimidos en la presente, muy respetuosamente le solicitamos al despacho que se sirva:

1. **REVOQUE** parcialmente el auto de fecha trece (13) de mayo de 2022, notificado por estado el día dieciséis (16) de mayo de 2022, y en su defecto dicte nuevo auto admitiendo la prueba pericial anticipada solicitada, en los términos pedidos.

Atentamente,

José Cabal Pérez

C.C. No. 8746028 de Barranquilla

T.P. No. 71307 del C. Sup. de la Jud.